

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-44**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA FUNDAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN E INFORMES DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA, NO ES NECESARIO QUE SE CITE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Para considerar satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal para requerir documentación e informes durante el desarrollo de una visita en el domicilio del contribuyente, no es necesario que en la orden de visita domiciliaria que se emita se cite el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ya que tal párrafo no señala ningún tipo de competencia a favor de autoridad alguna, sino que prevé una obligación a cargo de los sujetos visitados que consiste en que éstos permitan a los visitadores designados el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, permitiendo además la verificación de bienes, mercancías, documentos y datos, por lo que es suficiente la cita que haga la autoridad fiscal en la orden de visita de los artículos 42, fracción III, y 45 del citado Ordenamiento, pues el primer numeral contiene la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los particulares y revisar la contabilidad, bienes y mercancías de éstos, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de aquel Ordenamiento, sin que la cita genérica del segundo precepto produzca incertidumbre en el sujeto al que va dirigida la orden, ya que no contiene atribución alguna de la autoridad.

Contradicción de Sentencias Núm. 2233/09-18-01-8/Y OTRO/1391/11- PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2012)

## **GENERAL**

### **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN.**

En caso de que el actor ofrezca como prueba, con motivo del incidente de incompetencia, la copia fotostática simple de su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en el que conste su domicilio fiscal, sin que la autoridad exhiba documento público que desvirtúe tal dato, se podrá otorgar valor probatorio a esa copia fotostática ya que tiene un valor indiciario de la existencia del original, además, de que en todo caso deberá valorarse en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, como puede ser el hecho de que en la demanda el actor señaló el mismo domicilio fiscal que se encuentra en el documento aportado como prueba.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-25/2012)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-1aS-430**

Incidente de Incompetencia Núm. 6466/10-17-01-5/2621/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 23

##### **VII-P-1aS-35**

Incidente de Incompetencia Núm. 209/11-15-01-7/843/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 76

### **VII-P-1aS-120**

Incidente de Incompetencia Núm. 808/09-14-01-7/453/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 396

### **VII-P-1aS-165**

Incidente de Incompetencia Núm. 3609/11-11-03-6/1258/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 198

### **VII-P-1aS-239**

Incidente de Incompetencia Núm. 21680/10-17-02-6/995/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.-

Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 214

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-34**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

## **RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO CONSTITUYE UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL DOMICILIO QUE CONSIGNA CORRESPONDA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.**

Los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación establecen que tratándose de personas morales, su domicilio fiscal será el lugar donde se localice la administración principal del negocio, y que cuando deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, obtener el certificado de firma electrónica avanzada y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal. Ahora bien, del análisis concatenado de ambos preceptos, se concluye que si bien el artículo 10 del citado ordenamiento legal establece cuál debe de ser el domicilio fiscal, lo cierto es que corresponde a los contribuyentes hacer dicho señalamiento para que obre en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que la manifestación de la autoridad, en el sentido de que de la resolución impugnada se desprende el domicilio fiscal, resulta insuficiente para acreditar su dicho, pues los contribuyentes pueden tener diversos domicilios o negocios localizados en diferentes lugares, y en ese tenor, el domicilio asentado en la resolución administrativa de ninguna manera implica que se trate del lugar en el que se ubica la administración principal del negocio, ya que, por regla general, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, que éstos presentan al Registro Federal de Contribuyentes, o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-26/2012)

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-1aS-11**

Incidente de Incompetencia Núm. 6336/10-11-03-5/340/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 19

**VII-P-1aS-113**

Incidente de Incompetencia Núm. 26376/10-17-09-5/1129/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 386

**VII-P-1aS-155**

Incidente de Incompetencia Núm. 2112/11-17-03-1/1417/11-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 185

**VII-P-1aS-207**

Incidente de Incompetencia Núm. 2071/11-08-01-5/1593/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 92

**VII-P-1aS-236**

Incidente de Incompetencia Núm. 3520/11-11-01-1/1370/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 207

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-35**

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

#### **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2 DE SU REGLAMENTO INTERIOR NO ES UNA NORMA COMPLEJA.**

El artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, establece las diversas unidades administrativas con que cuenta ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero no es una norma compleja, pues claramente está subdividido en párrafos que permiten su lectura y manejo, así como la ubicación de aquellas unidades y otros supuestos o hipótesis en él contemplados, por lo que no es necesario, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, transcribir aquel precepto en forma íntegra.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2012)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VI-P-1aS-408**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29183/08-17-11-9/2089/10-S1-01- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 283

##### **VI-P-1aS-409**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28678/08-17-12-7/2138/10-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 283

#### **VI-P-1aS-450**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15464/10-17-12-8/351/11-S1-04- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 93

#### **VII-P-1aS-36**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1782/09-08-01-1/322/11-S1-03- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 77

#### **VII-P-1aS-225**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/07-07-02-2/1384/11-S1-05- 03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 187

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

## **VII-P-1aS-295**

### **DEPRECIACIÓN DE PLATAFORMAS DESTINADAS A LA PERFORACIÓN DE POZOS PETROLEROS, CÓMO DETERMINAR LA TASA PORCENTUAL APLICABLE.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 3° fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la industria petrolera mexicana abarca las fases de: 1) exploración, 2) explotación, 3) refinación, 4) transporte, 5) almacenamiento, 6) distribución, 7) venta de productos que se obtengan de primera mano y 8) venta de productos que se obtengan de su refinación. La perforación de pozos petroleros es un acto que materialmente se realiza después de que se localiza el lugar de un yacimiento de hidrocarburos y antes de que los hidrocarburos se extraigan del subsuelo; dicha actividad forma parte de la industria petrolera, en tanto, sin la exploración no puede entenderse la perforación de un pozo, sin la perforación del pozo no puede entenderse la explotación, y así sucesivamente. Ahora bien, artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, dispone que la maquinaria y equipo distinta de la señalada en el artículo 40 del ordenamiento jurídico en cita, será depreciada de acuerdo a la actividad en que sean utilizados; en ese sentido, para determinar la tasa porcentual aplicable a la depreciación de plataformas destinadas a la perforación de pozos petroleros debe atenderse preponderantemente a la actividad económico-industrial en que son utilizados los bienes objeto de depreciación; en esa medida, al haber sido utilizadas las plataformas mencionadas en la industria de extracción y procesamiento de petróleo, la tasa porcentual de depreciación aplicable, es la del 7% prevista en la fracción III del artículo 41, del ordenamiento jurídico en cita, que se refiere a la industria señalada, pues dicho ordinal, acorde a lo establecido por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación es de observancia y aplicación estricta, al imponer cargas a los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32327/06-17-08-4/1214/11-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Secretaria que elaboró la tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)



## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-P-1aS-296**

**GASTO Estrictamente necesario para la consecución del objeto social. NO LO CONSTITUYE EL MONTO EROGADO CON MOTIVO DE LA TRANSPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO, AL FORMAR PARTE DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN.**

Conforme a lo previsto por el artículo 37 párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, el monto original de la inversión de los bienes de activo fijo de la empresa comprende, además del precio del bien, las erogaciones que se realice por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos y seguros contra riesgos en la transportación; en ese sentido, si la contribuyente pretende deducir la cantidad que erogó por concepto de la transportación de diversos bienes, derivado de la celebración de un contrato de arrendamiento en el que se pactó que el arrendatario cubriría la totalidad de los gastos que se generaran con motivo de la celebración del mismo, dentro de los que se encuentran los erogados durante la transportación de los bienes aludidos al lugar en que serían utilizados, dicho monto no puede ser deducido, al no ser un gasto estrictamente necesario que le permita cumplir con su objeto social, pues la contribuyente recibió una contraprestación por los servicios a que se obligó, los cuales incluían la transportación de los bienes en mención; de ahí que la cantidad erogada deba ser considerada como monto original de la inversión, en términos de lo previsto por el párrafo segundo, del artículo 37 en cita, al haber sido capitalizados en la actividad empresarial desplegada por la contribuyente con motivo de la celebración del contrato aludido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32327/06-17-08-4/1214/11-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Secretaria que elaboró la tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-P-1aS-297**

**MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA PERFORACIÓN DE POZOS PETROLEROS. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA**

## **RENTA VIGENTE EN 2002 QUE ESTABLECE LOS FACTORES PARA SU DEPRECIACIÓN, ES DE APLICACIÓN ESTRICTA.**

No obstante que el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, en sus 15 fracciones no establece qué debe entenderse por el término “construcción de obras”, dicha circunstancia de manera alguna implica que para su interpretación deba atenderse al contenido del artículo 3° del Reglamento de la Ley en cita, que señala que el término aludido incluye la “perforación de pozos”. Lo anterior, toda vez que no debe perderse de vista que el artículo 41, al determinar las tasas porcentuales que deberán ser observadas por los contribuyentes para efecto de depreciación de su activo fijo, constituye una norma de aplicación estricta que no admite interpretación alguna, en términos de lo establecido por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación; máxime, si se considera que la definición que contempla el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, por disposición expresa de dicho numeral, únicamente es aplicable para: 1) determinar si un contribuyente tiene su establecimiento permanente en México, y 2) para cubrir el pago provisional a cuenta del impuesto anual sobre ingresos obtenidos por la adquisición de bienes; de ahí que el precepto reglamentario aludido no pueda servir de base para conocer la tasa porcentual de depreciación que deberá ser observada por la contribuyente para la depreciación de su activo fijo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32327/06-17-08-4/1214/11-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.- Secretaria que elaboró la tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-P-1aS-298**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ES SUJETO A LA DETERMINACIÓN DE REMANENTE DISTRIBUIBLE.**

De la interpretación sistemática de los artículos 95, 102 y 173 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, se desprende que los organismos

descentralizados que no tributen conforme al Título II de la Ley en comento como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen la obligación de considerar como remanente distribuible aquellas erogaciones que no sean deducibles, tales como las contribuciones a cargo de terceros. Por lo que, si las contribuciones a cargo de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social pagadas por éste de su propio patrimonio al no considerarse como deducibles de acuerdo al citado artículo 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrán la condición de remanente distribuible; por tanto, si el Instituto Mexicano del Seguro Social absorbe indebidamente las contribuciones que originalmente correspondía pagar a sus trabajadores, es legal que la autoridad fiscal le determine el remanente distribuible correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9544/09-17-04-2/371/12-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-P-1aS-299**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS EROGACIONES A CARGO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO CONSIDERARSE COMO DEDUCIBLES TIENEN EL CARÁCTER DE REMANENTE DISTRIBUIBLE.**

De la interpretación concatenada del artículo 102 en relación con los dos últimos párrafos del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que los organismos públicos descentralizados consideraran como remanente distribuible entre otras, a las erogaciones efectuadas que no sean deducibles en términos del Título IV de la Ley en comento. En esa medida, la fracción I del artículo 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como no deducibles, las erogaciones por concepto de impuesto sobre la renta que originalmente corresponda pagar a un tercero. De manera que, a las contribuciones por concepto de impuesto sobre la renta que originalmente correspondan pagar a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de terceros, y el órgano descentralizado las absorba, se le deberá determinar el remanente distribuible respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9544/09-17-04-2/371/12-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-300**

#### **REVISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CASOS EN LOS QUE PROCEDE EJERCERLA DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE.**

Acorde a lo establecido por el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, para la revisión del dictamen de estados financieros por parte de la autoridad, las facultades de comprobación se ejercerán en primer término con el contador público registrado que haya elaborado el dictamen fiscal, sin embargo cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, el ejercicio de la facultad de comprobación se realizará de manera directa con el contribuyente, sin que sea necesario ejercerlas directamente con el contador público en el orden establecido por dicho numeral y al tratarse de una facultad reglada debe exponer los motivos y circunstancias por las cuales considera que dicho supuesto se actualiza, a efecto de justificar por qué se ejerce la facultad de comprobación con el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2664/08-07-02-9/210/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-301**

#### **DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA ADMINICULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE MANDATO, DEPÓSITOS BANCARIOS Y RECIBOS DE NÓMINA CONSTITUYEN UNA PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUARLA.**

El artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004 posibilita a la autoridad fiscalizadora a presumir ingresos cuando los depósitos efectuados en cuentas bancarias no correspondan a la contabilidad del contribuyente que esté obligado a llevarla; no obstante, tal presunción es susceptible de ser desvirtuada a través de los medios probatorios que acrediten su improcedencia. En esa medida, si el contribuyente con el objeto de desvirtuar la determinación presuntiva a su cargo exhibe los contratos privados de mandato con los cuales acredita que los depósitos bancarios no registrados provienen de gestiones realizadas a nombre y representación de un tercero, como lo es la actividad de pago de nóminas, es evidente que la exhibición adicional de los depósitos bancarios realizados por el mandante a la cuenta del contribuyente fiscalizado, así como los recibos de nómina que amparan cantidades iguales a las depositadas por el tercero, resulten suficientes para acreditar el origen y destino de los depósitos bancarios no registrados; es decir, la adminiculación de tales probanzas proporciona certeza de la procedencia de los depósitos bancarios cuestionados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3410/09-03-01-1/220/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-302**

#### **DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALORACIÓN Y EFICACIA.**

Del análisis concatenado a los artículos 197 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende la facultad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para valorar los medios de convicción privados allegados por las partes, así como para fijar el resultado de dicha valuación, la cual se encuentra condicionada a aceptar de forma completa los hechos contenidos en los mismos. En ese sentido, en el supuesto de que un documento privado se constituya de hechos contrarios y de hechos favorables a los intereses de su oferente, el Juzgador no puede desvincular ni atribuir valor probatorio a hechos contrarios sin aceptar simultáneamente los hechos que respalden los intereses del oferente; es decir, no

puede por una parte otorgarle valor probatorio a determinados hechos y por otro desestimar hechos diversos que obran dentro de la misma documental, toda vez que la valoración probatoria exige atender la estructura formal, completa, argumentativa y justificatoria de cada medio de convicción, aun y cuando se traten de naturaleza privada a fin de respetar los principios elementales de congruencia, consistencia y no contradicción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3410/09-03-01-1/220/11-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-303**

#### **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. EL RÉGIMEN FISCAL INSCRITO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NO CONSTITUYE LA ÚNICA FUENTE PARA SU DETERMINACIÓN.**

El sistema tributario mexicano tiene como objetivo principal recaudar los ingresos que el Estado requiere, sin que la imposición de cargas fiscales impidan o limiten a los ciudadanos dedicarse a un solo acto o actividad concerniente a su profesión, industria o comercio; en esa medida resulta indudable que el carácter con el cual se registró un gobernado ante el Registro Federal de Contribuyentes no constituye un factor determinante para la liquidación de contribuciones, pues si el particular además de la actividad que fue declarada ante el Registro Federal de Contribuyentes desarrolla materialmente un acto o actividad diversa por virtud de las cuales tenga que pagar contribuciones, es inconcuso que las obligaciones fiscales de los contribuyentes no dependan de la calidad con que se inscribió éste en el supracitado Registro, sino de las actividades que efectiva y materialmente realice.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3410/09-03-01-1/220/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-327**

#### **MULTAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo contempla la exigencia de que las autoridades fiscales al imponer multas cumplan con el requisito de fundar y motivar debidamente las mismas, para esto, el propio numeral establece los lineamientos para dar cumplimiento a dicha exigencia, como es, que cuando por un acto u omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales y las mismas contemplen varias multas, sólo se debe aplicar la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; sin embargo, dicho beneficio no es aplicable cuando el contribuyente haya incurrido en dos conductas de omisión, como son: no pagar el impuesto al comercio exterior ni el impuesto al valor agregado, por lo que la autoridad en este caso, si se encuentra en la posibilidad de imponer una multa por cada conducta omisiva realizada por el contribuyente.

#### **PRECEDENTE:**

##### **V-P-1aS-207**

Juicio No. 669/03-09-01-6/1177/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión el 17 de febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 397

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

##### **VII-P-1aS-327**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-328**

#### **MULTAS. LA IMPOSICIÓN DE LA MAYOR NO OPERA CUANDO SE TRATA DE DOS O MÁS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a imponer una sola multa cuando con un acto u omisión se cometan diversas infracciones, beneficio que no es aplicable al contribuyente que haya cometido dos o más conductas infractoras, consistentes en la omisión del pago de dos impuestos diversos, por tratarse de dos actos diferentes que contravienen dos leyes tributarias diversas, resultando legal que la autoridad imponga dos o más sanciones.

#### **PRECEDENTES:**

##### **V-P-1aS-136**

Juicio No. 5612/01-17-01-9/1/01-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 133

##### **V-P-1aS-251**

Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 20

#### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-328**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad



de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.  
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-336**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN, SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

En términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar fundados y motivados. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que la autoridad debe precisar de forma exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso en el que se prevea la facultad de la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate. Es por ello, que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita, debe señalar específicamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiera al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria, puesto que dicha fracción establece que toda orden deberá contener el señalamiento de la persona o personas que efectuarán la visita; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 43 en comento, sino que ineludiblemente debe citarse la fracción II del mismo, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitantes, y por ende, la resolución determinante del crédito.

### **PRECEDENTES:**

#### **VI-P-1aS-406**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 265

#### **VI-P-1aS-470**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25624/06-17-04-8/160/11-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 113

#### **VII-P-1aS-206**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 174/11-15-01-5/1586/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 90

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **VII-P-1aS-336**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9815/07-17-06-9/476/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

### **GENERAL**

#### **VII-P-2aS-194**

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- NO DEBEN DECLARARSE**

**INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS CUALES SE PLANTEE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE FUNDA EN UNA NORMA JURÍDICA QUE VULNERA UN DERECHO HUMANO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O EN UN TRATADO INTERNACIONAL.**

En términos de las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, páginas 5 y 18, registros ius 193558 y 193435, cuyos rubros son “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteara la inconstitucionalidad de la ley, reglamento o norma jurídica de carácter general, bajo la consideración de que sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal podían analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del veinticinco de octubre de dos mil once, emitida en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 536, dejó sin efectos ambas jurisprudencias, en virtud de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional. De ahí que también ha quedado sin efectos la jurisprudencia 2a./J. 109/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 219, registro ius 180679, cuyo rubro es “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA”. Claramente, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo dicha jurisprudencia ya no es obligatoria a los Magistrados de este Tribunal, porque se sustenta en la jurisprudencia P./J. 74/99, la cual fue dejada sin efectos por el propio Pleno del Alto Tribunal al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional, los Magistrados de este Tribunal están obligados a examinar el fondo de los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en un norma jurídica que vulnera un derecho humano y no declararlos inoperantes por las razones expuestas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio 2012)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-199**

#### **SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. De modo que si la actora en el juicio, lo es una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, misma que en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 2° de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, forman parte del Sistema Financiero Mexicano, con el carácter de integrantes del Sector Social, para efectos de determinar la competencia por razón de territorio de una Sala Regional, deberá atenderse necesariamente a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, al actualizarse el supuesto de excepción previsto por el referido artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-113**

Incidente de Incompetencia Núm. 12369/11-17-01-2/1396/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 336

### **VII-P-2aS-114**

Incidente de Incompetencia Núm. 21412/11-17-09-9/1397/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 336

### **VII-P-2aS-159**

Incidente de Incompetencia Núm. 12001/11-17-11-9/250/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 342

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-199**

Incidente de Incompetencia Núm. 2122/11-10-01-9/388/12-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2012)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-TASR-6ME-7**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA AUTORIDAD NO PUEDE CONCLUIR QUE SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN III, DE DICHO ORDENAMIENTO, CONSISTENTE EN QUE EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO SIN LEVANTAR CITATORIO PREVIO AL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE HECHOS.**

El artículo 46-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el plazo de doce meses para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando no se le localice al contribuyente en el domicilio que haya señalado, hasta que se le localice. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. L/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, de mayo de dos mil cuatro, página 519, de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PARA CONCLUIRLAS CUANDO NO SE LOCALICE AL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA" sostuvo que dicha hipótesis de suspensión del plazo no es violatoria de derechos humanos, siempre y cuando el personal actuante levante citatorio previo y una vez acudiendo a la cita sin que el buscado hubiere comparecido, entonces válidamente puede concluir que el contribuyente no fue localizado y, por ende, es dable suspender el plazo de caducidad especial establecido en el aludido artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, si de una interpretación armónica de los artículos 44, fracción I, 46, fracción VI y 137, del Código Fiscal de la Federación se desprende el imperativo de que la autoridad deje citatorio previo al levantamiento del acta final y ésta no lo hace, sino concluye que el contribuyente no fue localizado con base en actas de hechos levantadas en un mismo día, sin haber cumplido con la formalidad de dejar citatorio y, con base en ello, pretende que se suspenda el plazo de caducidad, su actuación es ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17437/10-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-TASR-6ME-8**

#### **NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.- SI EL NOTIFICADOR ENCUENTRA CERRADO EL DOMICILIO EN QUE DEBE PRACTICARSE Y NADIE ACUDE A SU LLAMADO, DEBE FIJAR EL CITATORIO EN LA PUERTA.**

El artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos para el levantamiento tanto del citatorio como del acta de notificación, los cuales en suma se reducen a plasmar que el notificador se constituyó en el domicilio del contribuyente, que requirió la presencia del representante legal y que al no haberlo encontrado, dejó citatorio para que esperara al día hábil siguiente en hora fija, que nuevamente se constituyó en el domicilio, requirió la presencia del representante legal y al no haberlo esperado, entendió la diligencia con un tercero. No obstante, el legislador únicamente previó el caso de que siempre se encuentre a alguien en el domicilio señalado para la práctica de las diligencias, pero nunca dispuso cómo debe proceder la autoridad fiscal para el caso de que el domicilio se encuentre cerrado o nadie atiende a su llamado. Ahora bien, el artículo 5, segundo párrafo, del código tributario federal prevé que a falta de disposición expresa en las leyes fiscales, deberán aplicarse las normas federales relativas al derecho común, de entre las cuales destaca el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 312 dispone que "Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador". En esa tesitura, si el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la posibilidad de fijar en la puerta el documento relativo a la notificación cuando el domicilio se encuentre cerrado, es inconcuso que analizando conjuntamente dicho precepto con el diverso 137, del Código Fiscal de la Federación, la forma legal de actuar del personal actuante consiste en fijar en la puerta del domicilio el citatorio previo, antes de levantar actas de hechos relativas a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17437/10-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

## **VII-TASR-10ME-20**

### **PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. SI SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA.**

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y transcurrido el mismo sin que se notifique la resolución, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente, y podrá interponer los medios de defensa correspondientes, consecuentemente, no es necesario que en el citado artículo 37, se establezca textualmente que se configura la negativa ficta respecto de la petición de prescripción de un crédito fiscal, ello en razón de que el citado artículo 37, señala que procederá a las instancias o peticiones, lo cual se actualiza como petición; aun más es de tomarse en cuenta que la prescripción puede hacerse valer en vía de acción o como excepción, al considerarse que la institución jurídica conocida como “negativa ficta”, puede surgir tanto si se trata de una simple solicitud en la cual el particular le pida a la autoridad una declaratoria de prescripción del crédito, o bien, se puede hacer valer como agravio en un recurso administrativo, en el supuesto de que la autoridad ya está haciendo gestiones de cobro y el actor lo aduzca como defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19217/11-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2012, por unanimidad votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **VII-TASR-NCI-1**

#### **EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese orden de ideas, si en



el juicio contencioso administrativo, el demandante interpone el recurso de revocación en contra del embargo sobre un bien inmueble constituido como patrimonio de familia, pero dicho recurso le es desechado por la autoridad, con base en un precepto que no regula claramente el plazo para promover dicho recurso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en estricto acatamiento a lo expuesto en el artículo de mérito, debe procurar la interpretación que más favorezca la defensa de dicho patrimonio, puesto que éste es un medio para garantizar un derecho humano, toda vez que la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, es la de un patrimonio de afectación, en el cual el constituyente separa de su patrimonio los bienes necesarios (casa habitación), y los afecta a fin de que constituyan la seguridad jurídica del núcleo familiar, como lo es el tener donde habitar, derecho que consagra el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/10-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretario: Lic. Esteban Díaz Montemayor.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-TASR-NCI-2**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE LA INDEFINICIÓN LEGISLATIVAS EN CUANTO AL PLAZO PARA PRESENTAR UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SE DEBE APLICAR EL PRECEPTO QUE MÁS FAVOREZCA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.-**

Si en el juicio contencioso administrativo, el demandante interpone el recurso de revocación en contra del embargo sobre un bien inmueble constituido como patrimonio de familia, dicho recurso no debe ser desechado por la autoridad, por no haber sido interpuesto en el plazo de 10 días, con base en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, pues este precepto no regula claramente el plazo para promover dicho recurso, tratándose del embargo sobre bienes inembargables o de actos de imposible reparación; tal recurso debe ser admitido, ante la indefinición legislativa, con apoyo en el artículo 121 del propio código, que prevé el plazo general de 45 días; ello es así porque, ante la duda, este Tribunal debe inclinarse por la norma que más beneficie al recurrente, en especial, si se trata de garantizar un derecho humano como lo es el derecho a la vivienda, según lo prevé el artículo 4° de la Carta Magna, garantía que alcanza su plenitud a través del

denominado “patrimonio de familia”, el cual es inembargable, según el artículo 157, fracción IX, del Código Tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/10-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretario: Lic. Esteban Díaz Montemayor.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-TASR-NCI-3**

#### **RECURSO DE REVOCACIÓN. PLAZO DE INTERPOSICIÓN TRATÁNDOSE DE BIENES INEMBARGABLES, COMO LO ES, EL PATRIMONIO DE FAMILIA.**

El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece que el recurso de revocación que se interponga en contra del procedimiento administrativo de ejecución porque no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo puede hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; sin embargo, dicho precepto legal establece dos casos de excepción a este plazo, esto es, cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación material, situaciones en las que el plazo para interponer el recurso se computa a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. No obstante, en el precepto legal en estudio no se precisó cuál es el plazo legal para interponer el recurso cuando se dé alguno de los supuestos de excepción. Por otro lado, el artículo 121 del mismo Código Tributario, prevé el plazo general para presentar el recurso de revocación, esto es, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. En razón de la indefinición legislativa de mérito, no debe considerarse aplicable a los casos de excepción, como lo es el embargo del patrimonio de familia, el plazo de 10 días siguientes al embargo, para interponer el recurso de revocación, sino el diverso de 45 días señalado en el artículo 121 del Código Tributario, ello es así, porque no tiene sentido que se deseche el recurso interpuesto por una persona que sostiene que ilegalmente se le ha embargado el patrimonio de su familia, sólo porque no lo interpuso dentro de los diez días siguientes a aquél en que se le embargó dicho patrimonio, pues este plazo no está previsto expresamente en el artículo 127 invocado y no tendría

razón de que existiera ya que es evidente que las personas a quienes se les embargan bienes inembargables o se defienden de actos de imposible reparación material, necesitan contar con el mayor plazo posible para poder defenderse, previsto en la ley, que es de 45 días y no el plazo menor de 10 días, que solo es aplicable para cuestionar la legalidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución (salvo las dos excepciones de mérito), dada la gravedad de la actuación que se le imputa a la autoridad. En todo caso, tratándose específicamente del ilegal embargo del patrimonio de familia, dicha indefinición no debe ser la causa para evitar garantizar el derecho a la vivienda consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/10-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Avelino Castañeda González.- Secretario: Lic. Esteban Díaz Montemayor.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-TASR-CEI-10**

**AUTOFACTURACIÓN. LA REGLA II.2.5.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2008, OBLIGA A LOS CONTRIBUYENTES QUE BUSCARON EJERCER LA OPCIÓN PREVISTA POR LA CITADA REGLA A PRESENTAR LA FORMA OFICIAL 46 ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y DEBE INTERPRETARSE QUE SU VIGENCIA INICIÓ EL 1 DE JUNIO DE 2008.**

Los contribuyentes que se dedicaron a la realización de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, tenían hasta el ejercicio 2008, la opción de autofacturarse, esto es, la posibilidad de comprobar la adquisición de los bienes señalada por la regla II.2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 sin necesidad de contar con la documentación que contuviera los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, para efectos de deducir las cantidades por las compras que llevaron a cabo en el ejercicio de cuenta las personas que pretendieran aplicar la regla citada debieron presentar, a más tardar el 30 de abril del ejercicio en que se pretende aplicar el beneficio, la forma 46 ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que correspondiera a su domicilio fiscal, así como presentar, en el mes de junio del ejercicio siguiente, escrito libre al que anexaran los medios magnéticos por los cuales se proporcionara información sobre las operaciones de autofactura

efectuadas en el ejercicio por el cual se buscó hacer válida la opción. Por lo tanto, el hecho de que la regla 2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, que esencialmente tiene el mismo contenido, hubiera sido prorrogada hasta el 31 de mayo de 2008, por virtud de lo señalado en el Artículo Segundo Transitorio de la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, no hace nugatoria la aplicación de la primera regla en mención a partir del 1 de junio de 2008, pues debe interpretarse que los instrumentos jurídicos se crean para cumplirse, y en esa medida, ha de considerarse que la regla vigente para 2008, y en el caso, a partir del 1 de junio de ese año, sí obliga a las personas que realizan actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, a presentar tanto el aviso a través de la forma oficial 46 como el escrito libre al que se anexaran los medios magnéticos con la información de las operaciones de autofactura llevadas a cabo en el ejercicio anterior, y en caso de no hacerlo, el contribuyente no puede acceder al beneficio fiscal observado en la regla, debiendo en consecuencia, para deducir los montos relativos, aportar la documentación comprobatoria que cumpliera con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1384/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VI-TASR-XL-106**

#### **FIDEICOMISO. ES UNA FIGURA JURÍDICA, NO UN SUJETO OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 8 y 13 de la ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, las personas físicas o morales que se ubican en los supuestos de causación previstos en ley, son las obligadas al pago del impuesto sobre la renta; además, sólo se consideran personas morales, entre otras, a los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles, y la asociación en participación, cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México. Por su parte, de los artículos 346, 348, 349, 350, 381 y 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que el fideicomiso es una figura jurídica creada mediante un contrato, mediante el cual se plasma la voluntad del fideicomitente, quien transfiere la propiedad de ciertos

bienes, que destina a un fin lícito determinado, en beneficio de uno o varios fideicomisarios, encomendando la realización del fin a una institución fiduciaria autorizada para operar como tal; de donde se sigue que un Fideicomiso es una figura jurídica o situación creada a través de un contrato en la que intervienen tres sujetos: el fideicomitente, la institución fiduciaria y el o los fideicomisarios; sin embargo, tal contrato per se no da nacimiento a una persona jurídica distinta de las partes, por lo que no se le puede atribuir la calidad de ente o persona jurídica obligada al pago del impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 131/10-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.